



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1828
RADICADO N° 2021-00755-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de los señores DANIEL HERNANDO VILLA LONDOÑO Y JESUS EDUARDO VILLA AGUDELO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, deberá señalar la dirección del domicilio, el barrio o comuna correspondiente, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., ya que no aparece enunciada en el acápite de las notificaciones. Además, de los anexos llegados junto con la demanda, se puede visualizar que en el estudio del crédito, y del llenado del formulario, se indica claramente la dirección de residencia o domicilio del demandado.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se*

le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”.

2. Conforme a la literalidad del pagaré allegado como base de recaudo, se deberá aclarar, y en su defecto señalar inequívocamente el monto de la obligación adeudada, debido a que se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, un valor que no corresponde con el capital contenido en el pagaré base de recaudo.

3. Deberá aclarar al Despacho el por qué suscribe el pagaré la representante legal suplente de la empresa endosataria, si quien actúa como principal no otorga poder, éste deberá contener los requisitos exigidos para ello, en razón de lo anterior, deberá aclarar tal circunstancia o en su defecto deberá allegar poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

4. Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

5. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de los señores DANIEL HERNANDO VILLA LONDOÑO Y JESUS EDUARDO VILLA AGUDELO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH